

EL REGISTRO OFICIAL

DE ANCASH.



TOMO XI.

HUARAS, MIERCOLES 31 DE ENERO DE 1866.

NUMERO 8.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º Todo documento en que conste un contrato entre vivos ó su cancelacion, deberá llevar un timbre, en la forma y del valor que establece este decreto.

Art. 2.º El timbre es una estampilla en la que se expresará el bienio á que corresponda y el valor que tenga.

Art. 3.º Habrá seis clases de timbre cada una con distinto color.

Una de diez centavos de sol cada timbre.

Una de veinte centavos de sol cada timbre.

Una de un sol cada timbre.

Una de cinco soles cada timbre.

Una de veinte y cinco soles cada timbre.

Una de cincuenta soles cada timbre.

Art. 4.º Los timbres se pegarán al final del documento respectivo, si el documento es privado, y á la cabeza de él si el documento es público. En el primer caso se escribirá sobre el timbre la firma ó parte de la firma de los contratantes; en el segundo caso se escribirá sobre el timbre el principio del encabezamiento de la escritura, de manera que en ambos casos queden los timbres inutilizados.

Art. 5.º La contribucion de timbre se pagará en la forma indicada y conforme á la siguiente escala:

1.º En cuentas mercantiles, recibos, conocimientos, pólizas de seguro marítimo, toda clase de documentos privados de reconocimiento de deuda, no especificados en este decreto, desde diez hasta mil soles, diez centavos de sol; y diez centavos de sol por cada mil soles ó fracciones de mil soles mas.

2.º En letras de cambio giradas ó pagaderas en el territorio de la República, hasta diez mil soles veinte y cinco centavos por cada quinientos soles ó fraccion de quinientos soles, y de diez mil soles adelante, veinte y cinco centavos por cada mil soles ó fraccion de mil soles.

3.º En pagarees ó documentos privados de obligacion, pólizas de seguro sobre la vida ó contra incendio, uno por mil soles ó fracion de mil soles hasta cinco mil, y sobre cincosoles, medio por cada mil ó fracion de mil excedente de cinco mil.

4.º En escrituras públicas que contengan mútuos, obligaciones, novaciones ó reconocimiento de deuda, fianzas ó sociedades con capital constituido, un cuarto por ciento.

5.º En la venta de capitales muebles por escritura pública ó en la emision de acciones de compañías industriales ó mercantiles, medio por ciento.

6.º En la compra-venta cesion en pago, permuta, donacion y en general en todo contrato de traslacion de dominio de inmuebles ó de acciones ó derechos sobre inmuebles, dos por ciento.

Art. 6.º Los bancos de emision pagarán en timbres anualmente, sobre el monto de la mayor emision durante el año, comprobado por el Director de contribuciones ó su representante, un timbre cuadruplo al que sobre esa cantidad correspondería segun el inciso 3.º del artículo 5.º

Los checks girados contra los bancos, quedan exceptuados del timbre.

Art. 7.º No está exento del timbre un documento, porque sea el Gobierno uno de los contratantes.

Art. 8.º No será admitido en juicio ni fuera de él, el documento que sujeto al timbre que ordena este decreto, no lo lleve en la forma y en la proporcion que él prescribe; salvo el caso de probarse que en el lugar donde se extendió el documento no habia timbre, lo que se espresará en el mismo documento.

Art. 9.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, y salvo el caso en él indicado, las personas que firmen un documento sujeto á la contribucion de timbre sin pegarle los que correspondan y escribir sobre ellos su firma ó el encabezamiento de un instrumento publico, serán castigadas

con una multa de cincuenta soles, si el fraude al fisco fuese menor de un sol; y si el fraude fuere de mas de un sol, se impondrá la multa de cincuenta soles con mas veinte veces el valor de dicho fraude.

Dicha multa corresponderá al denunciante; y esta pena será aplicada, sin perjuicio de la que el Código penal impone al defraudador de las rentas fiscales.

Quedan sujetos á las mismas penas, y ademas á la de suspension, *ipso facto*, por un año, los escribanos que otorguen instrumentos públicos con infraccion de este decreto.

Art. 10. Los derechos de timbre serán pagados por los que firmen el documento, salvo estipulacion contraria.

En las escrituras públicas que contengan obligacion de deuda, por los deudores; en los documentos traslativos de dominio por los adquirentes; en los demas documentos por el que sea favorecido con su otorgamiento.

Art. 11.º En caso de donaciones en q' no conste el valor, se pedirá por los otorgantes, previamente á la celebracion de la escritura, la tasacion del objeto donado. Esta tasacion se hará por dos peritos nombrados, uno por el receptor de contribuciones y otro por los interesados, nombrando ambos un tercero dirimente.

En caso de donacion de inmuebles se podrá evitar la tasacion, sirviendo de base la cuota pagada por contribucion territorial, calculada sobre un valor de seis por ciento anual del valor en que se estima el fundo.

Art. 12. Los timbres serán vendidos solamente en las oficinas fiscales de la República, ó por establecimientos mercantiles que ofrezcan garantías morales y otorguen fianzas suficientes.

Art. 13. Queda suprimida la contribucion de alcabalas de venta y la de papel sellado para usos mercantiles, quedando reducido el uso del segundo á expedientes judiciales ó administrativos, registros, certificados, testimonios, y demas actos de escribanos públicos.

El Secretario de estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los diez y siete dias del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano I. Prado.—Manuel Pardo.

MARIANO I. PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º Las personas que segun el Código Civil adquieran bienes muebles ó inmuebles por testamento ó *ab-intestato* deben al Fisco, sobre el valor líquido de la herencia ó legado, la siguiente contribucion:

Los herederos forzosos y el cónyuge superviviente, uno por ciento. Se exceptúan, respecto del cónyuge superviviente, la cuarta marital y los bienes gananciales;

Los colaterales hasta el cuarto grado, cuatro por ciento;

Los extraños, ocho por ciento.

Art. 2.º El avalúo de los bienes que constituyan la herencia, se hará de la manera siguiente:

En los bienes inmuebles, servirá de base el pago de la contribucion territorial, calculada sobre una renta de seis por ciento del valor del inmueble;

En las acciones y derechos, cuyo valor conste de documentos, y en los bienes muebles, por declaracion del albacea, ó de los herederos, si no hubiese albacea. Esta declaracion será comprobada por el receptor de contribuciones.

Art. 3.º El albacea, dentro de los treinta dias de la aceptacion del cargo, ó los herederos dentro de los primeros sesenta dias del fallecimiento de la persona á quien se hereda, presentarán, al receptor de contribuciones, una copia legalizada del testamento, si lo hubiese, y otra de los inventarios formados; y si no hubiese testamento ó inventario judicial, se presentará un inventario jurado, con designacion de los bienes que constituyen la herencia y de sus respectivos

valores.

Art. 4.º En vista de estos documentos y con arreglo á las prescripciones de este decreto, el receptor de contribuciones comprobará su exactitud; liquidará las sumas de las distintas cuotas que por contribucion de sucesion deba pagar la herencia; recaudará la contribucion y otorgará al albacea, ó á los herederos, si no hubiese albacea, los correspondientes recibos de cancelacion.

Art. 5.º Las herencias sobre las que no se haga al receptor de contribuciones las declaraciones consignadas en el artículo 2.º, en los plazos señalados, serán penadas con una contribucion doble; pero se tendrá en cuenta, en la aplicacion de esta pena, la ausencia de los albaceas ó herederos del lugar en que están los bienes, ó el lugar distinto donde existiese el todo ó parte de la herencia ó donde hubiere fallecido la persona á quien se hereda.

Art. 6.º No se ministrará la posesion hereditaria, ni se verificará la entrega del legado, si no se acompaña previamente el certificado respectivo, otorgado por el receptor de contribuciones en el que conste haberse pagado los derechos.

Art. 7.º Será nula toda venta ó hipoteca de bienes raíces, heredados ó legados, si no consta la erogacion del derecho de sucesion.

Art. 8.º El doble derecho que impone el artículo 5.º será distribuido, despues de deducida la cuota legal correspondiente al Fisco, entre el denunciante, el receptor de contribuciones y la Municipalidad del distrito.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Mariano I. Prado.—Manuel Pardo

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

1.º Que al diferir la imposicion del derecho de exportacion á la plata en barra y acuñada, decretado en 28 de Diciembre del año próximo pasado, se favorece la exportacion inmediata de la moneda recientemente acuñada.

2.º Que la exportacion extraordinaria de esta moneda perturba la circulacion monetaria interior, dificulta la extincion de la moneda boliviana, y hace inútiles los gastos que ocasiona al fisco la acuñacion de la nueva.

3.º Que la imposicion del derecho á la nueva moneda debe hacerse efectiva desde la fecha, del decreto para evitar los resultados indicados en el primer considerando.

4.º Que para precipitar la extincion de la moneda boliviana debe favorecerse su exportacion.

DECRETO:

Art. 1.º Desde la fecha del presente decreto se cobrará en las aduanas del Callao tres por ciento (3%) á la exportacion de moneda acuñada conforme á la ley de 14 de Febrero de 1863.

Art. 2.º Desde el dia 1.º de Marzo se cobrará en las aduanas de la República el tres por ciento (3%) de derecho á la exportacion de la plata en barra ó sellada, con excepcion de la moneda feble boliviana, cuya exportacion continúa libre.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los diez y ocho dias del mes de Enero del año de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano I. Prado.—Manuel Pardo.

MARIANO IGNACIO PRADO,
Jefe Supremo Provisorio de la República.

DECRETO:

Art. 1.º La contribucion de timbres impuesta por decreto de esta fecha, solo comenzará á regir en cada provincia 15 dias despues de publicado por el receptor de contribuciones, ó en

su defecto por el Subprefecto de la provincia, el anuncio de venta de los timbres ó estampillas á que el decreto se refiere.

Art. 2.º La contribucion de alcabala de ventas, continuará pagándose en cada provincia en la forma en que hoy se hace hasta igual fecha.

Art. 3.º La contribucion de sucesiones decretada en 17 del corriente, solo comenzará á cobrarse cuando se establezca en cada provincia el receptor de contribuciones.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo circular y publicar.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—*Mariano I. Prado—Manuel Prado.*

EXCMO SEÑOR.

Tengo el honor de poner en manos de V. E. el proyecto de decreto sobre contribucion personal.

Creo que nunca ha habido mas derecho para exigir de todo ciudadano que contribuya á los gastos generales de su país, que en las presentes circunstancias, en que el Tesoro está exhausto de recursos, en que el Gobierno se desvela por establecer cuantas economías sean posibles en el servicio de la administracion, en que el honor nacional y los intereses de la República están comprometidos en una lucha exterior, y en que, por consecuencia misma de esos hechos, es necesario abandonar antiguos expedientes todos ruinosos y que la nacion viva de sus recursos propios.

El proyecto de decreto que tengo la honra de elevar á V. E. puede recordar, quizá en el nombre, una antigua contribucion, injusta en su principio, y odiosa y vejatoria en los medios empleados para su percepcion; pero está indudablemente establecida sobre bases completamente distintas y aun opuestas á las que constituirán lo que antes se llamaba "Contribucion de indígenas".

La contribucion personal que el decreto establece es, en primer lugar, general y no pesa sobre determinadas castas; es proporcionada á las riquezas de las provincias, y no uniforme para todas; por una combinacion sencilla, que permite retribuir con fuertes premios, á los contribuyentes que hayan pagado voluntariamente la contribucion, interesa eficazmente al contribuyente en el pago puntual y voluntario de las cuotas, y acabará por desterrar en lo absoluto las exacciones á que daba lugar el cobro por los receptores; confia la recaudacion del impuesto á agentes especiales, en vez de entregar al contribuyente á la disposicion del Subprefecto, cuyos abusos favorecia el ejercicio de una autoridad casi omnímoda; constituye á las Municipalidades en verdaderos representantes de los contribuyentes y les atribuye la fiscalizacion de los registros formados por el receptor; y consagra, finalmente, el producto íntegro de la contribucion personal, cobrado en cada Departamento, á los gastos que demanden los servicios administrativos y las obras públicas que exija el bienestar de cada Departamento.

Dada la necesidad de acudir á la contribucion personal, para hacer frente á los gastos de la Nacion, me anima la esperanza de que, si V. E. tiene á bien prestar su aprobacion al adjunto decreto, habrá rodeado la imposicion y recaudacion del impuesto de todas las precauciones que exigen la justicia y los derechos de los ciudadanos, y habrá resuelto, con la aplicacion de su producto, una gran cuestion fiscal de la República; y lo habrá resuelto en los términos que reclamaban, hace tiempo, los intereses y la dignidad de los Departamentos.

Lima, á 20 de Enero de 1866.

Excmo. Señor.

M. Prado.

MARIANO I. PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º Todo peruano, varon, mayor de 21 años, y menor de 60, contribuirá anualmente á los gastos nacionales con el valor de doce dias de su trabajo personal.

Art. 2.º Para el cómputo de este valor se considerarán los habitantes de la República divididos en seis clases:

La 1a. comprende únicamente los habitantes de las poblaciones de Lima, Callao y Chorrillos, cuyo trabajo personal de un dia se valoriza en ochenta centavos de sol.

La 2a. comprende los habitantes de las provincias, en que el jornal sea valorizado en sesenta centavos de sol por las juntas de que mas abajo se habla.

La 3a. las provincias en que el jornal sea valorizado en cincuenta centavos.

La 4a. las provincias en que sea valorizado en

cuarenta centavos.

La 5a. las provincias en que el jornal sea valorizado en treinta centavos.

La 6a. las provincias en que sea valorizado en veinte centavos.

Art. 3.º El 2 de Enero del primer año de cada quinquenio, se reunirá en la capital de cada Departamento, bajo la presidencia del Prefecto, una junta compuesta del Alcalde y Sindico de la municipalidad de la capital del Departamento y de tres vecinos de la misma capita, elegidos por el Prefecto, entre los cien mayores contribuyentes de la misma. Esta junta designará en cual de las clases á que se refiere el artículo anterior está comprendida cada una de las provincias del Departamento, y el dictámen de la junta será elevado por el Prefecto, con informe, para la aprobacion suprema, á la Direccion de contribuciones de la Secretaria de Hacienda.

Art. 4.º La contribucion personal comenzará á rejir desde la fecha de este decreto, y se pagará por semestres. El primer semestre de cada año, antes del 30 de Junio, y el segundo antes del 31 de Diciembre.

Art. 5.º El cobro lo hará el receptor de contribuciones bajo las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 6.º El receptor de contribuciones de cada provincia formará, por la primera vez, en vista del censo, la nómina de contribuyentes de cada provincia; y cada año la de los entrantes para el siguiente; y está autorizado para agregar á esas razones los nombres de los contribuyentes de cada provincia que no aparecieren del censo.

Art. 7.º Las nóminas despues de rectificadas por el receptor de contribuciones, se presentarán á la Municipalidad de la provincia, la cual, por medio de una comision que nombrará al efecto, anotará al márgen, y en la misma línea del nombre del contribuyente, las observaciones que tenga á bien en favor de aquel ó del fisco. La nómina de los contribuyentes de cada distrito, se fijará en la puerta de la iglesia parroquial.

Art. 8.º En los casos de desacuerdo entre el receptor de contribuciones y la Municipalidad ó el contribuyente, prevalecerá el juicio de la Municipalidad.

Art. 9.º El receptor de contribuciones remitirá, dentro del primer mes de cada semestre, las nóminas originales á la Direccion de contribuciones de la Secretaria de Hacienda, quedando con una copia de ella.

Art. 10.º La Direccion de contribuciones las revisará y archivará, y remitirá al receptor de contribuciones tantos recibos numerados, encuadernados y con talon, como nombres de contribuyentes aparezcan en la nómina de cada provincia. Los recibos llevarán el nombre de cada contribuyente y la cantidad que debe erogar. La numeracion se hará de uno en adelante.

Art. 11.º El 2.º Domingo de Mayo y el 2.º Domingo de Noviembre de cada año, publicará el receptor de contribuciones en la capital de la provincia, por medio de los gobernadores, en cada uno de los pueblos de la misma, los artículos 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º y 17.º de este decreto.

Art. 12.º Todo contribuyente que pague espontáneamente la contribucion semestral al receptor, antes del 30 de Junio ó del 31 de Diciembre de cada año, será premiado con un recibo numerado que le dará opcion á uno de los premios establecidos en el artículo siguiente.

Art. 13.º Tres meses despues de vencido el plazo señalado para el pago de la contribucion de cada semestre, esto es, el 30 de Setiembre y el 31 de Marzo de cada año, se sorteará en la capital de la República el valor economizado por el fisco en el cobro de la contribucion personal, que desde ahora se estima y fija, para cada semestre, en 60,000 soles, distribuidos en los siguientes premios:

- Uno de 20,000 soles.
- Cuarenta de 500 soles.
- Ciento de 100 soles.
- Mil de 10 soles.

Art. 14.º Todo contribuyente que no haya satisfecho su contribucion en los plazos señalados, la pagará con un aumento del 50 p₁₀₀, cuyo cobro adicional al de la contribucion semestral, hará efectivo el receptor de contribuciones, por los medios coactivos de embargo y remate de alguna propiedad del contribuyente.

Art. 15.º Al contribuyente que se traslade de una provincia á otra, sin pagar la contribucion que le corresponde, se le exigirá en aquella, donde llegue, el recibo correspondiente al último semestre. Si no lo presentare, pagará la cuota de ochenta centavos á que se refiere el artículo 2.º, quedando en lo sucesivo obligado á cubrir en la provincia en que pertenezca, la cuota á ella respectiva.

Art. 16.º Los deudores morosos que no ten-

gan bienes sobre que trabar embargo, se considerarán conscritos en el ejército ó la marina nacional, comprendiéndolos en el contingente con que cada municipalidad deba contribuir para ese objeto.

Art. 17.º Quedan exceptuados del pago de esta contribucion los inválidos-indigentes, y los soldados y clases del ejército y marina.

Art. 18.º El receptor de contribuciones entregará al contribuyente que pague la contribucion antes del 30 de Junio ó 31 de Diciembre de cada año, el recibo numerado que le corresponde, sacado del libro de recibos remitido por la Direccion de contribuciones. El recibo expresará la fecha del pago.

Art. 19.º Por el primer correo que pase por la capital de provincia, despues del 1.º de Julio y del 1.º de Enero de cada año, remitirá el receptor de contribuciones á la Direccion del ramo de la Secretaria de Hacienda, los libros de recibos que existen en su poder, con los talones de los recibos sacados y con los recibos que no se hubieren cortado.

Art. 20.º Antes del 31 de Julio y del 31 de Enero de cada año, el receptor de contribuciones remitirá á la Tesoreria del Departamento el valor de la contribucion, cobrada y á la Direccion de contribuciones la lista de los contribuyentes que han pagado.

Art. 21.º El dia 1.º de Julio y el 1.º de Enero de cada año, el receptor de contribuciones procederá á cobrar á los contribuyentes morosos, la cuota de la contribucion y el recargo penal, dándoles recibos simples en papel blanco sin numeracion, que sacará de otro cuaderno con talon.

Art. 22.º Durante el semestre darán cuenta mensual los receptores de contribuciones del cobro á los deudores morosos, remitiendo á la Direccion del ramo razones de lo que han pagado, y á la Tesoreria del Departamento el valor de lo cobrado segun dichas razones.

Art. 23.º Al fin de cada semestre cerrarán la cuenta del anterior, remitiendo á la Direccion de contribuciones la lista de los contribuyentes, á quienes por muerte, ausencia ó otras causas no haya sido posible cobrar.

Art. 24.º El 5 p₁₀₀ de lo cobrado por la contribucion personal de cada provincia, será abonado para mejoras locales á la Municipalidad de la misma.

Art. 25.º El producto líquido de la contribucion personal, que se recauda en cada Departamento, se aplicará íntegro á los gastos y obras públicas del mismo, despues de deducidos los gastos de imposicion y recaudacion, el 5 p₁₀₀ adjudicado por el artículo anterior á las municipalidades, y el valor de los premios de que habla el artículo 13.º

Art. 26.º Un decreto especial detallará las funciones, fianzas, obligaciones, responsabilidades y provechos de los receptores de contribuciones.

Art. 27.º La Direccion de contribuciones, con acuerdo del Secretario de Hacienda, formará los modelos é instrucciones á que deban sujetarse en sus funciones los receptores de contribuciones.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 28.º Las juntas de que habla el artículo 3.º se reunirá por la primera vez, á la publicacion de este decreto, en cada capital de Departamento.

Art. 29.º Las mismas juntas nombrarán provisoriamente, con acuerdo del Prefecto, los perceptores de contribuciones en las provincias para las que el Gobierno no hubiese ya nombrado. Los perceptores nombrados por las juntas, deberán prestar fianzas de seis mil soles 6,000 S. y aun cuando fuesen reemplazados por el Gobierno, verificarán por su cuenta el cobro de los dos primeros semestres. Los nombramientos recaerán de preferencia en los gravantes á la Nacion.

Art. 30.º El plazo para el cobro del primer semestre del presente año, se proroga al 31 de Agosto del mismo, prorogándose igualmente por dos meses los plazos que se fijan en este decreto.

Art. 31.º Quedan autorizados los Prefectos á resolver provisoriamente todas las cuestiones y dudas que puedan ocurrir en la imposicion ó recaudacion de la contribucion general en el primer semestre de este año, dando cuenta á la Secretaria de Hacienda.

El Secretario de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 20 de Enero de 1866.

Mariano I. Prado—Manuel Prado.

IMPRESA DEL COLEJO POR—

José Julian Mantora.